



Hermosillo, Sonora, a primero de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado bajo el número de expediente **RA-24/2022**, seguido en virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, promovido por la **COORDINADORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA**, en contra de **XXXXXXXXXX**, por la posible comisión de las faltas graves, consistentes en **COHECHO Y ABUSO DE FUNCIONES**, actualmente previstas en los artículos 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

A N T E C E D E N T E S

1.- INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el oficio OCEG/224/2021, signado por la **XXXXXXXXXX** en su Carácter de titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora, mediante el cual hizo del conocimiento a la autoridad investigadora, sobre oficio recibidos por parte del actual Coordinador de la Dependencia de Inspección y Vigilancia, C. **XXXXXXXXXX**, mediante los cuales da a conocer sobre irregularidades en las facturas de cobros a los puestos semifijos en vía pública, realizados por el anterior Coordinador de Inspección y Vigilancia, C. **XXXXXXXXXX** de la administración 2018-2021. Motivo por el cual, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora emitió acuerdo, determinado dar inicio a la investigación de los hechos denunciados y se formó el expediente CIFA 30/2021.



2.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA. Mediante acuerdos de fechas primero y dos de febrero de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora declaró concluidas las diligencias de investigación y calificó las faltas administrativas imputadas al presunto responsable como graves, haciendo mención de las faltas administrativas de Cohecho y Abuso de Funciones, previstas en ese entonces en los artículos 91 y 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades.

3.- INFORME DE PRESUNTAS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Con fecha diez dos de febrero de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual exhibió ante la Autoridad Sustanciadora mediante oficio CIFA 87/2022, juntamente con el expediente CIFA 30/2022.

4.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Por auto de cuatro de febrero de dos mil veintidós, la Autoridad Sustanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenó emplazar al presunto responsable citándolo para que compareciera a la audiencia inicial y diera contestación a las imputaciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas.

5.- EMPLAZAMIENTO AL PRESUNTO RESPONSABLE. Mediante diligencia de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el presunto responsable fue emplazado y citado para comparecer a la audiencia inicial, tal como se desprende de las constancias del expediente remitido.



6.- AUDIENCIA INICIAL Y ENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA EXTINTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. Mediante diligencia de siete de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia inicial, a la cual no compareció la Autoridad Investigadora, así mismo se hizo constar que si compareció el presunto responsable XXXXXXXXX acompañado de sus abogados; y en dicha audiencia inicial interpuso incidente de nulidad de emplazamiento, por lo cual se ordenó la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se resolviera dicho incidente. Posterior a ello, con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós se resolvió dicho incidente y se ordenó reanudar la audiencia inicial, lo cual aconteció así en la especie con fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, de la cual se advierte que el presunto responsable XXXXXXXXXXXXXXXX presentó escrito dando contestación a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer sus defensas de violaciones procesales.

Posterior a ello, se declaró cerrada la Audiencia Inicial y así mismo, por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, se ordenó el envío del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

7.- ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE RA-24/2022. Por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en el Tribunal de Justicia Administrativa, el expediente CSRRA 01/2022 adjunto al oficio CSRRS 017/2022, el cual se ordenó turnar para su conocimiento a la Cuarta Ponencia; y por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en la Cuarta Ponencia Sección Especializada y se registró el expediente bajo el número RA-24/2022 declarándose dicha Instrucción, competente para conocer del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.



8.- ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

9.- PERÍODO DE ALEGATOS. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

10.- CITACIÓN PARA SENTENCIA. Mediante auto de diez de abril de dos mil veintitrés, se desprende que quedo citado el presente asunto para oír resolución definitiva, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 9, fracción IV, 12, 214 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Sonora, 4 Bis, 13 Bis, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, 2, fracción XII, 10, 19 Bis, fracciones I y II, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora fue integrada a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.



Lo anterior, toda vez que, el procedimiento que nos ocupa tiene por objeto determinar si los hechos que le son imputados al encausado actualizan la falta administrativa de uso indebido de recursos públicos, de donde es dable deducir que el presente asunto se encuentra referido a la materia de responsabilidad administrativa ya que representa la primera instancia actualmente prevista en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. - FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. La autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de once de septiembre de dos mil veinte, consideró que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de las faltas graves de **COHECHO Y ABUSO DE FUNCIONES**, actualmente prevista por los artículos 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, así como la probable responsabilidad administrativa de **XXXXXXXXXX** en su comisión.

Al respecto, de la narración cronológica de los hechos que dieron lugar a la presunta comisión de la comisión de las faltas graves expuestas en el Informe de Presunta Responsabilidad y de las pruebas allegadas al expediente, de forma concreta, se desprende lo siguiente:

Mediante oficios números 459/11/2021 de fecha 1 de octubre de 2021, 493/11/2021 de fecha 17 de noviembre de 2021 y 527/12/2021 de fecha 2 de diciembre de 2021 y anexos dirigidos al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora, suscritos por el Coordinador de la Dependencia de Inspección y Vigilancia de dicho Municipio, con los cuales se hace del conocimiento sobre irregularidades e el cobro de las facturas a los comerciantes de los puestos semi fijos, duplicidad de folios y de cobros no ingresados al departamento de Tesorería Municipal, realizados por el ex Coordinador de Inspección y Vigilancia C. XXXXXXXXXXXXX en la administración 2018-2021.



Por acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Licenciada XXXXXXXXX, en su carácter de Titular de la Coordinación de Investigación de Faltas Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora, tuvo por recibido oficio OCEG/224/2021 mediante el cual la C.P. XXXXXXXXXXXX Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora, le turno la denuncia presentada por el C. XXXXXXXXXXXX, Coordinador de Inspección y Vigilancia, en atención al cual tuvo por recibida la referida denuncia y ordeno formar el expediente CIFA 30/2021 y ordeno dar inicio a las investigaciones correspondientes.

En fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se solicito informe de autoridad al Lic. XXXXXXXXX director de recursos humanos, solicitando copia certificada del nombramiento y acta de protesta del C. XXXXXXXXXXXX, como Coordinador de Inspección y Vigilancia en la administración 2018-2021, por el cual rindió informe en fecha 24 de diciembre de 2021, remitiendo copia certificada de nombramiento y acta de protesta de dicha persona. Con fecha once de enero de dos mil veintidós, se solicito informe de autoridad al C. XXXXXXXXXXXX, Tesorero Municipal de Caborca, Sonora, solicitando copia certificada de cartas y/o recibos de pagos de varios contribuyentes.

Informe de autoridad, remitido al director de Recursos Humanos, solicitando informe el periodo laboral del C. XXXXXXXXX, como Coordinador de Inspección y Vigilancia; además informe de autoridad para el director de Desarrollo Social, solicitando copia certificada de fotografía del C. XXXXXXXXX.

Con fecha 31 de enero de dos mil veintidós, se presento en las oficinas de la Coordinación de Investigación, previo citatorio CIFA 64/2022 el C. XXXXXXXXXXXX, presunto responsable que nos ocupa. Así también, con fecha veintiocho de enero del año en curso, se citó mediante oficio CIFA 82/2022 al C. XXXXXXXXXXXX, gerente de la imprenta Servicios Gráficos y mediante oficio CIFA 81/2022 se cito al C. XXXXXXXXXXXX, gerente de la imprenta XXXXXXXXX.

*De lo antes expuesto la autoridad sancionadora, realizo una precisión de irregularidades y **determino que se presumía la comisión de faltas administrativas de Cohecho y Abuso de Funciones contempladas en los artículos 91 y 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades**, por parte del C. XXXXXXXXXXXX quien se desempeño como Coordinador de Inspección y Vigilancia en la administración 2018-2021 del Municipio de Caborca, Sonora, ello al realizar cobros con boletas con folios en dos diferentes imprentas (es decir ordenar hacer la reimpresión de recibos con los mismos folios en dos diferentes imprentas) así como cobros no ingresados a la dependencia de Tesorería Municipal y oficios realizados a diferentes*



contribuyentes, en los cuales se les exentaba del pago por efectuar venta en via publica, sin ningún fundamento legal ni estar dentro de sus atribuciones

TERCERO. - ANÁLISIS RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE. Previo al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares, conviene destacar lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**”, en el sentido de que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la



aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, ha explicado que para que resulten aplicables las técnicas garantistas del derecho penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.



Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXV/2017 (10a.) de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** ha sostenido que estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Bajo esa tesitura, una vez asentado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de las imputaciones, de acuerdo a los principios que rigen en materia penal, con sus matices en lo que sea compatible con el procedimiento administrativo sancionador.

En base a lo anterior, y atentos al principio de tipicidad, se reitera que, en consideración de esta Ponente Instructora, en la especie no se encuentra acreditado.

Lo anterior es así, toda vez que, no debe perderse de vista que el artículo 116 de la Ley Responsabilidades y Sanciones establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 116.- *En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, **Tipicidad**, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”*

Del dispositivo legal antes citado, se desprende claramente que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige entre otros bajo el principio de tipicidad, sin embargo, se sostiene que en el informe de Presunta Responsabilidad realizado por la autoridad Investigadora, no se cumplió a cabalidad con dicho principio, pues basta con examinar su contenido, de donde se advierte, que la autoridad no analizó de manera detallada los elementos que configuran la falta administrativa que pretende imputar al presunto responsable, y jurídicamente resulta insostenible un informe de Presunta Responsabilidad que intenta tener como consecuencia el sancionar a un servidor público, sin realizar un análisis exhaustivo, detallado y pulcro, sobre la conducta desplegada por este y la norma, en la que se pretende encuadrar, lo que en derecho penal se conoce como el principio de **Tipicidad**, que por ser precisamente los procedimientos administrativos, de carácter sancionador, deben de tener la misma preponderancia volitiva.

Soportando lo anterior, es preciso señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de constitucionalidad 4/2006, respecto al procedimiento administrativo sancionador determinó:

“En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

...

Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley.

Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.

La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

...



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.

...

El crecimiento en la utilización del poder de policía que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tomarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del non bis in idem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, se procede a desarrollar el contenido de tal garantía.

El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.

Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

...

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.”

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia que dice:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**”

(Lo resaltado es propio)

La ejecutoria y jurisprudencia transcrita llevan a establecer que en el procedimiento administrativo sancionador son aplicables de forma prudentemente, ciertos principios del derecho penal, como es el de “legalidad”.



Como se vio, el principio de legalidad constituye un límite externo al ejercicio del ius puniendi del estado, con base en el cual la norma suprema impide que los poderes ejecutivo y judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de **Tipicidad**, y por ello, debe encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente fijadas; sin que ello, de forma alguna, implique que la inexistencia de una disposición normativa o catálogo que especifique cuales son todas las funciones de un servidor público y que en caso de no cumplirlas incurre en responsabilidad administrativa y acarrea por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualiza.

En lo que interesa, el principio de **Tipicidad** a opinión del Alto Tribunal del País se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

En este orden de ideas, el principio de **Tipicidad**, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Así, el marco teórico expuesto, evidencia la necesidad de que las autoridades encargadas de imponer las sanciones administrativas funden y motiven debidamente sus resoluciones en el sentido de establecer con claridad con cuáles pruebas se acreditan cada una de las conductas del infractor y como dichas conductas se ubican exactamente en las hipótesis normativas previstas en la Ley de Responsabilidades, respectiva.

Ello, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica del presunto responsable y permitirle que a la postre pueda ejercer su derecho de defensa, de lo contrario, no existiría un límite externo al ejercicio del *“ius puniendi”* del Estado y éste podría tornarse arbitrario pudiendo, configurarse libremente infracciones y sanciones.

Ahora bien, del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Autoridad Investigadora el dos de febrero de dos mil veintidós, se advierte que se determinó lo siguiente:

“En esta tesitura y cumpliendo a lo dispuesto en el numeral 140 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta Coordinación de Investigación de faltas administrativas, acude ante esta autoridad sustanciadora, a presentar Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por hechos atribuidos al servidor público señalado en el proemio del presente escrito, solicitando que se inicie el procedimiento respectivo y en el momento procesal oportuno determine lo conducente, de acuerdo a los razonamientos que a continuación se exponen:

Esta autoridad investigadora determino la existencia de las faltas administrativas imputables al C. XXXXXXXXXXXX mismas que fueron clasificadas como GRAVES mediante acuerdo de fecha dos de febrero del año en curso, ya que de las conductas desplegadas por el hoy presunto responsable, encuadran en los supuestos previstos en los artículos 91 y 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 91.- Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segunda de esta Ley, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para si o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, forman parte”.

"Artículo 96.- Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para si o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público”.

De la anterior transcripción, puede advertirse claramente que las conductas del presunto responsable. Encuadran de forma exacta en los supuestos invocados, sin embargo, para mayor comprensión del caso concreto, esta autoridad investigadora, considera relevante desglosar los referidos tipos de la siguiente forma:

Del precepto apenas transcrito se desprende que, la falta administrativa grave de COHECHO, que se actualiza en el caso, se conforma de los siguientes elementos:

a). - la calidad específica del sujeto activo, consistente en que a la fecha de los hechos tenga la calidad de **servidor público**.

b). - la existencia de una conducta, consistente en que el sujeto activo **exija, acepte, obtenga o pretenda obtener**.

c). – el objeto material, es decir la persona o cosa en quien recae dicha conducta, consistente en cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público (dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos), **para si o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, forman parte**.

d). – la modalidad de la conducta o medio de ejecución: **por si o a través de terceros**.

e). – la circunstancia de carácter especial de modo, consistente en que la realice con **motivo de sus funciones**.

Ahora bien, **el primero de los elementos típicos**, de la falta administrativa grave de COHECHO, consistente en la calidad específica del sujeto activo, relativo a que a la fecha de los hechos sea **servidor público**, se encuentra acreditado en la presente investigación, con la documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento y acta de protesta como Coordinador de Inspección y Vigilancia, expedido a favor de XXXXXXXXXXXX, de fecha 16 de septiembre de 2018, así como también con oficio RH/0029/2022 suscrito por el director de Recursos Humanos, en el cual informa el periodo laboral de XXXXXXXXXXXX, en el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, como lo establece el artículo 3 fracción XXVI de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo cual estos documentos son eficaces y suficientes para acreditar la calidad específica del sujeto activo, porque demuestran que XXXXXXXXXXXX, era servidor público en las fechas en que se realizaron los hechos que se le reprocha.

En cuanto al **segundo elemento objetivo** de la falta administrativa grave en estudio, relativo a la existencia de una conducta consistente en que el sujeto activo **exija, acepte, obtenga o pretenda obtener**, también se estima demostrado en autos, en primer término de la documental pública consistente en los oficios 459/11/2021, 493/11/2021 y 527/12/2021, recibidos en el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y suscritos por el actual Coordinador de Inspección y Vigilancia, C. XXXXXXXXXXXX mediante los cuales hace del conocimiento de irregularidades en los cobros a los comerciantes de puestos semifijos, duplicidad en folios de los recibos de cobro, así como cobros no ingresados a la dependencia de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Tesorerera Municipal, por parte del ex Coordinador de Inspeccion y Vigilancia, XXXXXXXXXXXX ya que todos los recibos encontrados e duplicidad tienen la firma del ex Coordinador y son los mismos que no se encuentran ingresados al sistema de Tesorería Municipal, advirtiéndose con ello que fue el ex servidor público y presunto responsable XXXXXXXXXXXX en su carácter de Coordinador de Inspeccion y Vigilancia y/o Director de Inspeccion y Vigilancia, quien expidió dichos recibos ya que en todos ellos aparece su firma, la cual se corrobora en los mismos oficios en comento, al estar agregada foto de la misma, tomada del libro de entrega recepción 2018-2021 de la dependencia Inspeccion y Vigilancia.

Así mismo, se corrobora con las documentales públicas consistentes en copia de los recibos emitidos por el ex Coordinador de Inspeccion y Vigilancia, XXXXXXXXXXXX por varios conceptos, referentes a cobros de puestos semifijos y por diferentes cantidades, a diferentes contribuyentes y empresas, advirtiéndose en todos los recibos que quien recibe el dinero es precisamente el ex servidor público aquí señalado como presunto responsable, acreditándose con la firma suscrita en todos los recibos señalados con duplicidad de folios (firma comparada con el libro de entrega recepción 2018-2021; mismos recibos allegados a esta investigación debido a auditoría presentada por el Órgano de Control y evaluación Gubernamental, además encontrándose fotografía de los mismos, en los oficios presentados por el actual Coordinador de Inspeccion y Vigilancia con los cuales hace del conocimiento de las irregularidades encontradas en dicha dependencia.

Del mismo modo, se comprueba con las documentales privadas emitidas por las Imprentas "IMPRESA XXXXXXXXXXXX" ambas recibidas con fecha 22 de diciembre de 2021 en las cuales por medio de oficio por parte del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se solicitó los números de folio de inicio y terminación, de recibos realizados al departamento de Inspeccion y Vigilancia durante la administración 2018-2021, demostrándose con ello la duplicidad en los folios de los recibos de cobro que realizó el ex Coordinador XXXXXXXXXXXX. Así como también se tiene por comprobado ser el presunto responsable XXXXXXXXXXXX quien solicitó la impresión de los recibos de cobro, con las testimoniales a cargo de los CC. XXXXXXXXXXXX, gerentes de las imprentas XXXXXXXXXXXX respectivamente, los cuales fueron las encargadas de la impresión de los recibos de la dependencia de Inspeccion y Vigilancia durante la administración 2018-2021.

Se puede constatar con las documentales públicas ofrecidas por esta Coordinación de Investigación, consistentes en copias certificadas de cartas de pago emitidos por la dependencia de Tesorería Municipal, con las cuales se tiene el número de contribuyente que pago por el concepto de ventas n puestos semi fijos y otros conceptos relacionados a los mismos, advirtiéndose con estos, la duplicidad de los recibos emitidos por el ex Coordinador de Inspeccion y Vigilancia anexados al expediente que nos ocupa.

Ahora bien, para un mejor entendimiento se agrego como documental pública, en copia certificada el manual de organización vigente al momento de los hechos que motivaron el inicio de esta investigación, específicamente sobre las funciones pertenecientes al departamento de Inspeccion y Vigilancia y del cual se advierte que, entre dichas funciones, no se encuentra en ninguna el poder realizar duplicidad de folios, no presentar ante Tesorería Municipal los cobros hechos a contribuyentes.

Quedando además demostrado que, en relación a los hechos y cartas de pago relacionadas en este sumario, los pagos recibidos con duplicidad de folios y suscritos por el ex Coordinador de Inspeccion y Vigilancia, XXXXXXXXXXXX, no están dentro de sus emolumentos por lo que legalmente se estima que estos ingresos no son parte de su remuneración como servidor público.

Razón por la cual las documentales mencionadas en los párrafos que anteceden resultan eficaces y suficientes para acreditar que el ex servidor público XXXXXXXXXXXX ex Coordinador de Inspeccion y Vigilancia, acepto aportaciones en



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

dinero por parte de contribuyentes, toda vez de que no existe prueba en contrario, ni tampoco alguna que acredite que no recibió los beneficios consistentes en dinero.

*Ahora en cuanto al **tercer elemento**, de la falta administrativa grave en estudio, el objeto material, es decir la persona o cosas en quien recae la conducta del servidor público, consistente en cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público (dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, donaciones, servicios empleos y demás beneficios indebidos) para él o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o personas antes referidas forman parte; este se tiene por colmado.*

*Finalmente, en lo que respecta al **cuarto y quinto elemento** de la falta administrativa grave de COHECHO consistentes en la modalidad de conducta o medio de ejecución, es decir por sí o a través de terceros y la circunstancia de carácter especial de modo, esto es que la realice con motivo de sus funciones, respectivamente, esta autoridad investigadora estima que se encuentran colmados.*

Dicha responsabilidad administrativa, se encuentra acreditada en autos de responsabilidad administrativa del ex servidor público XXXXXXXX, en la comisión de la falta administrativa grave de COHECHO prevista en el artículo 91 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Así también del análisis de la falta administrativa prevista en el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se desprende que la falta administrativa grave de ABUSO DE FUNCIONES, se conforma de los siguientes elementos:

a). - la calidad específica del sujeto activo, consistente en que tenga la calidad de **servidor público.**

b). – la existencia de una conducta, consistente en que el sujeto activo ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de la Ley Estatal de Responsabilidades o para causar perjuicio a alguna persona o servidor público.

c). – el objeto material es decir la persona o cosa en quien recae dicha conducta consistente en **generar un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.**

d). – la modalidad de la conducta o medio de ejecución: **ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga.**

*Al analizar el **primero de los elementos** típicos de la falta administrativa grave en mención, consistentes en calidad específica del sujeto activo, relativo a que a la fecha de los hechos sea servidor público, se encuentra acreditado en la presente investigación, con la documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento y acta de toma de protesta como Coordinador de Inspección y Vigilancia expedida a favor de XXXXXXXXXXXX, de fecha 16 de septiembre de 2018, así como también con oficio RH/0029/2022 suscrito por el director de Recursos Humanos, en el cual informa el periodo laboral de XXXXXXXXXXXX en el H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, como lo establece el artículo 3 fracción XXVI de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo cual estos documentos son eficaces y suficientes para acreditar la calidad específica del sujeto activo, porque demuestran que el C. XXXXXXXXXXXX era servidor público en las fechas en que se realizaron los hechos que se le reprochan.*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*En cuanto al **segundo de los elementos**, de la falta administrativa grave en estudio, relativo a la existencia de una conducta, consistente en que el sujeto activo ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para si o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de la Ley Estatal de Responsabilidades o para causar perjuicio a alguna persona o servidor público; también se estima demostrado en autos, en primer termino con las documentales públicas, consistentes en oficios números 217/04/2021 de fecha 26 de abril de 2021, oficio 262/07/2021 de fecha 27 de julio de 2021, oficio 263/07/2021 de fecha 27 de julio de 2021 y oficio 259/06/2021 suscritos por el ex servidor publico XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de director de Inspeccion y Vigilancia, en los cuales exentaba de pago a diferentes contribuyentes, sin ningún fundamento legal, ni estar en sus atribuciones o funciones conferidas en el manual de organización vigente al momento de los hechos, omitiendo el cobro y generando un beneficio para terceros y un perjuicio al servicio público, al no recibir el efectivo de esos servicios.*

*Ahora en cuanto al **tercer elemento** de la falta administrativa grave en estudio el objeto material es decir la persona o cosa en quien recae la conducta del servidor público, consistente en generar un beneficio para si o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, este se tiene por colmado.*

Se afirma lo anterior pues de las documentales publicas señaladas en los párrafos que antecedan consistentes en los oficios 217/04/2021 de fecha 26 de abril de 2021, oficio 262/07/2021 de fecha 27 de julio de 2021, oficio 263/07/2021 de fecha 27 de julio de 2021 y oficio 259/06/2021 suscritos por el ex servidor público XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de director de Inspeccion y Vigilancia, en los cuales exentaba de pago a diferentes contribuyentes, generando un beneficio para ellos según lo acreditan los oficios mencionados en líneas anteriores.

*Finalmente, en lo que se refiere al **cuarto elemento** de la falta administrativa grave de abuso de funciones, consiste en la modalidad de la conducta o medio de ejecución ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, esta autoridad investigadora estima que se encuentran colmadas.*

Lo anterior, pues de las propias documentales publicas consistentes en los oficios 217/04/2021 de fecha 26 de abril de 2021, oficio 262/07/2021 de fecha 27 de julio de 2021, oficio 263/07/2021 de fecha 27 de julio de 2021 y oficio 259/06/2021 y que ya fueron valoradas plenamente en el presente informe donde el propio ex servidor público XXXXXXXXXXXXX, firma todos y cada uno de los oficios descritos, donde exenta de pago a los contribuyentes, acreditando el ejercer atribuciones no conferidas y valerse de las que tenia para realizar dichos oficios.

Además, se pueden constatar con las declaraciones testimoniales rendidas por los CC. XXXXXXXXXXXX gerentes de las imprentas XXXXXXXXXXXX respectivamente, los cuales manifiestan haber recibido mediante llamadas telefónicas del ex Coordinador de Inspeccion y Vigilancia C. XXXXXXXXXXXXX, la solicitud de realizar la impresión de ordenes de recibos con determinados números de folios, para la dependencia de Inspeccion y Vigilancia durante toda la administración 2018-2021; advirtiéndose con estos dichos, tener el presunto infractor conocimiento de la numeración exacta que estaba requiriendo en los folios y con esto acreditándose que los solicitaba con la misma numeración de folios, en las diferentes imprentas, ocasionando con ello la duplicidad en los folios de los recibos de cobro acreditando con esto ejercer atribuciones que no tenia conferidas, del mismo modo al tener ante la vista una fotografía del presunto infractor, ambos lo reconocen y lo señalan como la persona que les solicitaba la impresión de los recibos de cobro.

Transcripción de la que se concluye que, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se ajustó a lo dispuesto



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

en las fracciones V y VI, del artículo 234 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que establecía:

“Artículo 234.- El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

V.- La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI.- La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando, bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los que se considera que ha cometido la falta y se ha cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 130 de esta Ley;”

La fracción anterior, nos remite al diverso numeral 130 de la normativa referida (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que dispone:

*“Artículo 130.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, **Tipicidad**, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.”

Del precepto apenas transcrito, se advierte nuevamente la obligación por parte de la autoridad Investigadora de observar entre otros el principio de **Tipicidad**, que como se determino fue incumplido por esta, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la propia Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa refiera que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en carácter de servidor público, incurrió en lo que a su opinión constituyen las faltas administrativas graves de **COHECHO y ABUSO DE FUNCIONES**,



previstas anteriormente en los artículos 91 y 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades; sin embargo omite narrar de manera lógica y cronológica los hechos que dan lugar a la comisión de esas presuntas faltas administrativas, ni tampoco realiza su debida motivación lógica-jurídica entre los hechos y el derecho que esa autoridad considero para determinar su actualización.

Adicional a lo anterior, la Autoridad Investigadora no estableció con precisión y exactitud las razones por las cuales considero acreditados los elementos subjetivos, objetivos y normativos de la infracción, así como señalar con que pruebas fehacientes y fidedignas se acredito cada uno de ellos, cuya exigencia para imponer sanciones se preveía, en los numerales 116 y 120 de la Ley Estatal de Responsabilidades, carga que actualmente se contempla en los numerales 81 y 85 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Ahora bien, y sin dejar de reconocer que la Autoridad Investigadora realiza una serie de afirmaciones en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en relación a la existencia de presuntos elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de una falta administrativa grave; cierto es también, que no precisa a que falta grave corresponde cada una de esas conclusiones, ni establece la relación cronológica de los hechos en virtud de los cuales se arriba a las mismas, ni relaciona la conducta del servidor público con pruebas idóneas recabadas en la investigación que justifiquen como su proceder se adecua a determinada falta administrativa grave prevista en la entonces Ley Estatal de Responsabilidades.

En ese sentido, no basta que, en diversa parte del citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad mencione y transcriba como fundamento los artículos 91 y 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades que establecía:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

"Artículo 91.- *Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segunda de esta Ley, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para si o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, forman parte".*

"Artículo 96.- *Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para si o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público".*

Posteriormente, en el siguiente párrafo de las propias hojas 174 y 175 del expediente de origen, al realizar la autoridad Investigadora una referencia al acto en particular de la falta grave de COHECHO respecto a la hipótesis señalada, afirma que se compone de los siguientes elementos:

a). - *la calidad específica del sujeto activo, consistente en que a la fecha de los hechos tenga la calidad de **servidor público**.*

b). - *la existencia de una conducta, consistente en que el sujeto activo **exija, acepte, obtenga o pretenda obtener**.*

c). - *el objeto material, es decir la persona o cosa en quien recae dicha conducta, consistente en cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público (dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos), **para si o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, forman parte.***

d). - *la modalidad de la conducta o medio de ejecución: **por si o a través de terceros.***

e). - *la circunstancia de carácter especial de modo, consistente en que la realice con **motivo de sus funciones.***

En ese orden de ideas, en relación con el **PRIMER ELEMENTO** de la falta administrativa, consistente en la calidad específica de la presunta responsable, en el caso como servidor público, de acuerdo a los medios probatorios allegados al expediente, se obtiene que éste se encuentra acreditado. Tal y como se fundó en la foja 15 de la presente resolución, y cuyos razonamientos señalan que se dio por acreditado con la copia



certificada del nombramiento y acta de protesta como Coordinador de Inspección y Vigilancia, expedido a favor de XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 16 de septiembre de 2018, así como también con oficio RH/0029/2022 suscrito por el director de Recursos Humanos, en el cual informa el periodo laboral de XXXXXXXXXXXXXXXX en el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, como lo establece el artículo 3 fracción XXVI de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por otro lado, en relación al **SEGUNDO Y TERCERO DE LOS ELEMENTOS** de la falta administrativa de COHECHO atribuida al presunto responsable, consistente en que el servidor público o sujeto activo exija, acepte, obtenga o pretenda obtener por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segunda de esta Ley, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para si o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, forman parte; **estos no se encuentran acreditados, puesto que las pruebas aportadas a los autos, se estiman insuficientes para acreditar los restantes elementos de las referidas faltas administrativas.**

En principio, conviene destacar que la Autoridad Investigadora, en el desarrollo de los elementos de la falta administrativa que nos ocupa, plasmo de manera literal como segundo elemento de la falta administrativa de Cohecho, el consistente en que el servidor público C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en su



carácter de sujeto activo **exija, acepte, obtenga o pretenda obtener**, a su juicio quedo demostrado en autos, en primer término de las documentales publicas consistente en los oficios 459/11/2021, 493/11/2021 y 527/12/2021, recibidos en el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y suscritos por el actual Coordinador de Inspeccion y Vigilancia, C. XXXXXXXXXXXXX, mediante los cuales hace del conocimiento de irregularidades en los cobros a los comerciantes de puestos semifijos, duplicidad en folios de los recibos de cobro, así como cobros no ingresados a la dependencia de Tesorera Municipal, advirtiéndose con ello que fue el ex servidor público y presunto responsable XXXXXXXXXXXXX en su carácter de Coordinador de Inspeccion y Vigilancia, quien expidió dichos recibos ya que en todos ellos aparece su firma. Así mismo, se corrobora con las documentales publicas consistentes en copia de los recibos emitidos por el ex Coordinador de Inspeccion y Vigilancia, XXXXXXXXXXXXX por varios conceptos, referentes a cobros de puestos semifijos y por diferentes cantidades, a diferentes contribuyentes y empresas, advirtiéndose en todos los recibos que quien recibe el dinero es precisamente el ex servidor público aquí señalado como presunto responsable; más sin embargo, lo cierto y correcto es, que de las pruebas aportadas a los autos, se estiman insuficientes para acreditar dichos elementos, ya que la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cuerpo del desarrollo de ese segundo elemento, no expuso de manera fehaciente con pruebas idóneas, los argumentos lógicos y jurídicos por los cuales consideraba, se acreditaba en el caso como es, que el servidor público y presunto responsable, haya exigido, aceptado, obtenido o pretendió obtener por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, o beneficios indebidos para si o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Se afirma lo anterior, partiendo de la premisa de que, de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En ese tenor, se tiene que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Por otro lado, es dable señalar que, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ni de los medios probatorios existentes, se advierte que la Autoridad Investigadora haya efectuado con toda precisión y justificación, un desglose motivado y fundado de cada uno de los elementos que integran la falta administrativa grave de Cohecho, ya que no basta la simple transcripción o su desglose. Se afirma lo anterior, porque los elementos que constituyen dicha falta, consistente en que el servidor público o sujeto activo exija, acepte, obtenga o pretenda obtener por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles, o para terceros; por lo que disponer hipótesis de realización alternativa, se impone la necesidad de establecer la que en el caso se actualiza, esto es, de todos los elementos que la integran, seleccionar los que en el caso encuadren, pero siguiendo la estructura de la misma, así como su respectiva justificación. Bajo ese contexto, es factible concluir que, de no hacerlo de esta manera, se contraviene el principio de **Tipicidad**, ya que, a partir del



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, o bien, de los hechos que posibilitan su responsabilidad, es que los interesados estarán en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos. En ese sentido, se justifica porque el acto de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas trasciende a la esencia de la garantía del debido proceso, ya que solo en la medida en que se haga del conocimiento de los interesados el acto que contenga las imputaciones directas que realiza el ente de gobierno, estarán en condiciones de preparar una adecuada y oportuna defensa de intereses.

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, puede ser aplicado al derecho administrativo sancionador “mutatis mutandis”; es decir, cambiando lo que se debe cambiar:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Dicho principio, posee como “núcleo duro” básicamente dos principios; el de reserva de la ley y el de **Tipicidad**, para ello, el principio de **Tipicidad**, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, lo cual es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida sin que sea lícito ampliar esta ni por analogía ni por mayoría de razón, como lo prohíbe la porción transcrita del artículo 14 Constitucional.



Ello sin olvidar, que la fuente obligacional de la que derivan las faltas administrativas que se atribuyen al hoy presunto responsable, debe no solo citarse el precepto normativo, sino a la postre realizar un análisis fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan con las pruebas obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los trechos humanos, de tal forma que generen convicción sobre la veracidad de los hechos; a efectos de llevar acabo el correcto encuadramiento entre la conducta realizada por el presunto responsable y los verbos rectores que integran el tipo administrativo transgredido, porque incluso, conforme a los hechos descritos pudieran resultar faltas administrativas no graves en lugar de graves, precisiones que debieron estar inmersas dentro del desarrollo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo cual no acontecido así en la especie, violándose con ello, lo establecido por el artículo 234 fracciones V y VI de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), al no haberse señalado bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los cuales se consideraba fundado la infracción de la supuesta falta grave cometida.

Para ello no hay que olvidar, que la razonabilidad, es un principio constitucional perfectamente identificable, más allá de su denominación y es uno de los pilares esenciales de las resoluciones judiciales, en tanto que las justifican, dan sentido y validan; por ello, las decisiones de las autoridades administrativas cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



Adicional a lo antes expuesto, es menester dejar en claro, que la motivación de un acto administrativo está constituida por las razones de derecho o de hecho, que respalden dicho acto, por tanto dichos actos tienen la obligación de ser motivados con la expresión concreta de la causa o motivo de éste, es decir, las manifestaciones de las razones de hecho y de derecho que los fundamentan. Por lo que en el caso concreto que nos ocupa, dicha conducta no se encuentra debidamente adecuada a la norma aplicable, transgrediéndose con ello el principio de **Tipicidad** contemplado en el artículo 130 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

Bajo ese contexto, la Autoridad Investigadora fue omisa en adecuar la conducta reprochada a la presunta responsable y la descrita en la Ley Estatal de Responsabilidades, incumpliendo con el principio de **Tipicidad**. Para ello, al respecto, la Suprema Corte, ha sostenido que el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dice el alto Tribunal, que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; además supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a contemplaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad



punitiva del Estado y dado la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de **Tipicidad**, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea ilícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. **En ese tenor, se observa del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que la Autoridad Investigadora fue omisa en aplicar el principio de Tipicidad.**

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del estado, debe ser respetado por las autoridades el derecho fundamental de **Presunción de Inocencia** del que goza toda persona imputada, por mandato del artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

Dicho principio, en el contexto del derecho penal y cómo también lo ha explicado el Máximo Tribunal, da lugar a que el particular no este obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Federal le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Así pues, la **Presunción de Inocencia** se erige como uno de los principios rectores del derecho penal susceptible de aplicarse en los procedimientos de cuya conclusión pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, en tanto se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento



administrativo sancionador y, cómo consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

En ese sentido, según lo dicho por el Máximo Tribunal, el principio de **Presunción de Inocencia**, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso. Bajo tales premisas es válido afirmar que en los procedimientos a través de los cuales el Estado ejerce su potestad punitiva impera el principio de **Presunción de Inocencia**, mismo que permite relevar al particular la carga de probar la licitud de su conducta, quedando entonces a cargo de la autoridad demostrar lo contrario; **principios de legalidad, Tipicidad y Presunción de Inocencia**, respectivamente, que como ya se resaltó en la parte inicial del presente considerando, deben de ser respetados tanto por la autoridad investigadora, como por las autoridades sustanciadora y resolutora, al tenor de los artículos 130 y 151 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 95 y 116 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

En este contexto, se concluye, como ya se adelantó, que, en el presente caso, no se satisface el **derecho fundamental de legalidad por atipicidad** en las infracciones que fueron reprochadas al C. Damián Jasiel Martínez Ripalda , toda vez que la autoridad investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde, ya que tales pruebas aportadas (una vez excluidas aquellas que fueron declaradas ilícitas por este Tribunal) no logran demostrar los elementos configurativos de las faltas administrativas graves de COHECHO Y ABUSO DE FUNCIONES, previstos por los artículos 91 y 96 de la Ley



Estatal de Responsabilidades y menos aún La responsabilidad administrativa del C. XXXXXXXXXXXX en su comisión.

Lo anterior es así, ya que del análisis integro de las probanzas **documentales públicas**, consistentes en los oficios documental publica consistente en los oficios 459/11/2021, 493/11/2021 y 527/12/2021, recibidos en el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y suscritos por el actual Coordinador de Inspeccion y Vigilancia, C. XXXXXXXXXXXX, mediante los cuales hace del conocimiento de irregularidades en los cobros a los comerciantes de puestos semifijos, duplicidad en folios de los recibos de cobro, así como cobros no ingresados a la dependencia de Tesorera Municipal, por parte del ex Coordinador de Inspeccion y Vigilancia, XXXXXXXXXXXX; **documentales publicas** consistentes en copia de los recibos emitidos por el ex Coordinador de Inspeccion y Vigilancia, XXXXXXXXXXXX por varios conceptos, referentes a cobros de puestos semifijos y por diferentes cantidades; **documentales privadas** emitidas por las Imprentas "XXXXXXXXXXXX" ambas recibidas con fecha 22 de diciembre de 2021 en las cuales por medio de oficio por parte del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se solicitó los números de folio de inicio y terminación, de recibos realizados al departamento de Inspeccion y Vigilancia durante la administración 2018-2021; declaraciones **testimoniales rendidas por los CC. XXXXXXXXXXXXXXX**, gerentes de las imprentas XXXXXXXXXXXX, respectivamente, los cuales manifiestan haber recibido mediante llamadas telefónicas del ex Coordinador de Inspeccion y Vigilancia C. XXXXXXXXXXXX, la solicitud de realizar la impresión de ordenes de recibos con determinados números de folios, para la dependencia de Inspeccion y Vigilancia durante toda la administración 2018-2021 y la **comparecencia del presunto responsable** ante la autoridad sustanciadora, **no revelan**, en forma individual o conjunta, datos eficaces o idóneos que permitan concluir **la existencia de una conducta** por parte del presunto responsable C. XXXXXXXXXXXX,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

consistente en exigir, aceptar, obtener o pretenda obtener por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, salvo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segunda de esta Ley, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para si o para su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos, parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, forman parte.

De igual forma, tampoco revelan la existencia de una conducta por parte del servidor publico encausado, que implique valerse de atribuciones asignadas, para realizar un acto arbitrario y, que dicha conducta le genero un beneficio para sí. Ahora bien, si bien es cierto que a las pruebas documentales publicas exhibidas en autos, se les pueda conceder por este Tribunal valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieren, salvo prueba en contrario; atendiendo a las reglas de la lógica, la sana critica y la experiencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades; lo cierto y correcto es, que en lo que respecta a la prueba **Testimonial** rendidas por los CC. XXXXXXXXXXXX, **se le niega todo valor probatorio**, en tanto que dichas declaraciones no fueron rendidas ante la Autoridad Resolutora, como lo exige el numeral 172 con los diversos numerales 184, 185, 186, 190, 191 y 194 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

La interpretación sistematica de los preceptos legales antes referidos, permiten concluir que las **Autoridades Resolutoras**, recibirán por si mismas las declaraciones de testigos, peritos y presidirán todos los actos de prueba bajo su mas



estricta responsabilidad, así como que la prueba testimonial estará a cargo de todo aquel que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio; por lo tanto, se reitera, que al disponer el artículo 172 de la Ley Estatal de Responsabilidades que las Autoridades Resolutoras, recibirán por si mismas las declaraciones de los testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su mas estricta responsabilidad, con ello se pretende satisfacer el principio de inmediación y brindar a través de su cumplimiento, diversas garantías procesales a las partes, como ya se refirió ello.

De ahí que los datos de prueba consistentes en la Testimonial a cargo de los CC. XXXXXXXXXX, constituyeron testimonios emitidos ante la autoridad investigadora, que no fueron purificados o perfeccionados ante este Tribunal, de ahí que deban estimarse como pruebas ilícitas y violatorias del principio de inmediación y de los derechos fundamentales de debido proceso y legalidad, consagrados a favor del presunto responsable en los artículos 14, 16 y 20 primer párrafo de la Constitución Federal, así como de lo dispuesto en los numerales 172, 184, 185, 186, 190, 191 y 194 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 137, 149, 150, 151, 155, 156 y 159 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora); **por consiguiente, deben ser excluidas del caudal probatorio y negárseles todo valor probatorio.**

En mérito de todo lo anterior, se declara que las pruebas aportadas a los autos, son insuficientes para acreditar los elementos configurativos de las altas administrativas de COHECHO y ABUSO DE FUNCIONES, previstas en los artículos 91 y 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).



Por lo que, en tal virtud y por las razones ya expuestas, debe concluirse que las pruebas aportadas a los autos, son también **insuficientes** para acreditar la **responsabilidad administrativa** del C. XXXXXXXXXXXXX, en la comisión de las precitadas faltas administrativas que le son reprochadas por la autoridad correspondiente. **Por consiguiente**, se determina que **no existe responsabilidad administrativa** por parte del ex servidor publico imputado C. XXXXXXXXXXXXX en la comisión de las faltas administrativas de COHECHO Y ABUSO DE AUTORIDAD que le son atribuidas en la presente causa.

En esa tesitura, resulta innecesario el estudio del restante ELEMENTOS de las faltas administrativas graves de COHECHO y ABUSO DE FUNCIONES, así como de la probable responsabilidad de la presunta responsable en la comisión de la indicada falta administrativa.

Bajo esa tesitura, de acuerdo con lo expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y conforme a los medios probatorios existentes en el presente expediente, se llega a la conclusión de que **no se encuentra acreditada la existencia de las faltas administrativas de COHECHO y ABUSO DE FUNCIONES**, previstas en los numerales 91 y 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades y actualmente en los artículos 53 y 58, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 67 BIS, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 3, fracción XXIX, 12, 212 y 214, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se declara la inexistencia de las faltas administrativas graves de **COHECHO y ABUSO DE**



FUNCIONES, actualmente prevista en los artículos 53 y 58, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y por tanto se absuelve a **ABSUELVE** a **XXXXXXXXXX**, en su comisión.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE EL PRESENTE ASUNTO BAJO LOS SIGUIENTES PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO. - Se declara la inexistencia de las faltas administrativas graves de **COHECHO** y **ABUSO DE FUNCIONES**, actualmente previstas por los artículos 53 y 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y por tanto **SE ABSUELVE** al presunto responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciada Alejandra Pacheco Valencia, que autoriza y da fe. - DOY FE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

RA-24/2022

Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En dos de junio de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE. -